

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 167

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de noviembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ricardo Antonio Inoa Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Héctor Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 55401 serie 31, domiciliado y residente en la calle 10 No. 12 del barrio Olga de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 1980 a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, quien actúan a nombre y representación de Ricardo Antonio Inoa Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación

debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel Rafael Nazer, en representación del Dr. Héctor Valenzuela, quien comparece con el fin de interponer formal recurso de apelación, a nombre de Ricardo Antonio Inoa y Unión de Seguros, C. por A., y el interpuesto por el Dr. Berto Veloz, quien actúa a nombre y representación de Manuel de Jesús Hernández, contra sentencia No. 341-Bis, del 30 de abril de 1976, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ricardo Ant. Inoa Rodríguez, culpable de violar los arts. 102, Inc. 3ro. y 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena a pagar una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos) acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por Manuel de Jesús Fernández, contra Ricardo Ant. Inoa Rodríguez (prevenido) y la Cía. de seguros Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad del primero, por haber sido hecha conforme las normas y exigencias del derecho procesal; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos) a favor de Manuel de Jesús Hernández (Sic) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Berto E. Veloz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 1ro., de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, a RD\$15.00 (Quince Pesos) de multa, por entender esta corte que el agraviado Manuel de Jesús Hernández o Fernández, cometió una falta proporcional a un 25% a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo; **CUARTO:** Modifica el ordinal 3ro. de la misma sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la parte civil constitutita a RD\$1, 125.00 (Mil

Ciento Veinticinco Pesos), por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida, después de entender esta corte que de no haber cometido dicho agraviado (parte civil constituida) una falta en la proporción indicada más arriba, dicha indemnización hubiese ascendido a RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos); **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas, en provecho de los Dres. José Avelino Madera Fernández y Berto E. Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a que el prevenido no tomó las precauciones necesarias a que está obligado todo conductor prudente al conducir un vehículo, en razón de que si observó la presencia del agraviado, como se estableció, debió reducir la velocidad o detener su vehículo, y como es lógico no habría ocurrido el accidente; además de que conducía su vehículo en forma descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y seguridad de las personas”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do